



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 4/2019 TAD.

En Madrid, a 29 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en su condición de Consejero Delegado del XXX, contra la resolución desestimatoria, primero por silencio administrativo, y posteriormente por resolución expresa del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de 6 de febrero de 2019 del recurso de apelación presentado por el citado club de fútbol ante este órgano federativo el 10 de octubre de 2018, tras la resolución desestimatoria por silencio administrativo del Juez Único de Competición de la Tercera División (Grupo VIII) a reclamación efectuada por el recurrente el día 18 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 8 de enero de 2019, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX, actuando en su condición de Consejero Delegado del XXX, contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del Comité de Apelación de la RFEF del recurso de apelación presentado por el citado club de fútbol ante este órgano federativo el 10 de octubre de 2018, tras la resolución desestimatoria por silencio administrativo del Juez Único de Competición de la Tercera División (Grupo VIII) a reclamación efectuada por el recurrente el día 18 de septiembre de 2018, en la que solicitaba:

- 1) Que se declare la nulidad de actuaciones respecto de la licencia de D. XXX (con el Club XXX).
- 2) Que se sancione a este jugador y al Club XXX según las previsiones establecidas para dichas conductas en la normativa federativa (Duplicidad de licencias, alineación indebida.....) restableciéndose los derechos conculcados del XXX, en el sentido de habilitar esta licencia de este jugador dentro de las existentes en nuestra entidad hasta el 30-06-19.

SEGUNDO.- El 9 de enero de 2019, se remite a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe y expediente se recibieron en la Secretaría de este Tribunal el 19 de febrero de 2019. En el

expediente original remitido a este Tribunal consta informe, que extractamos, del Secretario General de la Federación de Castilla y León de Fútbol (en adelante FCYLF) de fecha 26 de septiembre de 2018 dirigido al Comité Jurisdiccional de la RFEF en el que relata la secuencia de hechos que han dado lugar al recurso del XXX:

1. El 23 de agosto de 2017 el XXX presentó solicitud de licencia por 2 temporadas para su equipo de Tercera División Nacional a favor del futbolista D. XXX

2. Al término de la Temporada 2017/2018 el XXX descendió a 1ª División Regional de Aficionados.

3. Por auto del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valladolid de 16 de agosto de 2018, se acuerda que se inscriba al XXX en el Grupo VIII de la Tercera División y se le incluya en el mismo a la hora de elaborar y conformar el grupo y calendario para la temporada 2018-2019

4. El 17 de agosto de 2018 la FCYLF en cumplimiento del auto judicial elabora nueva propuesta de calendario con 21 equipos, incluyendo al XXX.

5. El 17 de agosto de 2018 el XXX presenta solicitud de licencia para la Tercera División pero dicha solicitud no pudo ser cursada por el Sistema Fénix habida cuenta de que el reconocimiento médico del futbolista había caducado; no habiendo aportado el XXX la documentación requerida para poder hacer efectiva tal renovación (de conformidad con el artículo 133.2 del Reglamento General de la RFEF el plazo finalizaba el 20 de agosto de 2018).

6. El 23 de agosto de 2018 la RFEF remite escrito a la FCYLF en el que acusa recibo del auto judicial a la vez que puntualiza que la Tercera División es una competición de ámbito estatal y por tanto de su titularidad. Informa igualmente que el XXX había presentado una solicitud de medidas cautelarísimas contra la RFEF interesando, entre otras cuestiones, la inclusión del referido club en el Grupo VIII de la Tercera División para la Temporada 2018/2019 y que fue denegada por auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 7 de Majadahonda, de 30 de julio de 2018. En virtud del informe de la RFEF, el XXX quedó encuadrado de nuevo la 1ª División Regional de Aficionados.

7. El 21 de agosto de 2018 el XXX (de Tercera División) presentó solicitud de licencia a favor de D. XXX, que fue validada por la FCYLF el día 4 de septiembre de 2018, pues de conformidad con el artículo 108 del Reglamento General de la FCYLF el plazo de renovación de licencias para categoría territorial concluía el 31 de agosto de 2018, por lo que hasta esa fecha el XXX podría ejercer su derecho a renovarla en la categoría de 1ª División de Aficionados.

8) Por escritos de 18 y 23 de septiembre de 2018 el XXX solicita a la FCYLF que anule la licencia que el futbolista D. XXX tiene suscrita a favor del equipo de

Tercera División Nacional del XXX, solicitud que se remite al “Comité Jurisdiccional y de Conciliación” habida cuenta del carácter nacional de la licencia objeto de impugnación.

(Constan en el expediente original de la FCYLF fotocopias de capturas de pantallas de supuesta conversación vía wasap y fotografías aportadas por el recurrente para justificar sus pretensiones, pero con fechas a pie de página y fechas de envío de 17-09-18, o sea, posteriores a esa validación de 4 de septiembre de 2018).

TERCERO.- El 6 de febrero de 2019 el Comité de Apelación de la RFEF resolvió de forma expresa el recurso interpuesto por el XXX. acordando:

Primero: Inadmitir el recurso formulado por el XXX en lo relativo a la solicitud de declaración de nulidad de actuaciones de la FCYLF en materia de cancelación o no renovación de la licencia de Don XXX con el XXX y de posterior emisión con el XXX por carecer de competencia objetiva en tal ámbito.

Segundo: Desestimar el recurso formulado por el XXX, en lo relativo a la imposición de las correspondientes sanciones disciplinarias a Don XXX y al XXX.

El citado acuerdo le fue notificado al recurrente el día 7 de febrero de 2019 y consta incorporado al expediente original remitido por la RFEF a este Tribunal el 19 de febrero de 2019. No consta que el recurrente haya recurrido de forma independiente dicho acuerdo.

CUARTO.- Con fecha 22 de febrero de 2019, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la RFEF, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

QUINTO.- El día 28 de febrero de 2019 tiene entrada en este Tribunal escrito del recurrente, en el que manifiesta que le ha sido trasladado tanto el informe como el expediente federativo. Se ratifica en todas las alegaciones y documentos (aportando un nuevo documento) que ha presentado ante los comités federativos, así como en las pretensiones efectuadas, a las que añade la siguiente solicitud:

- “Que deberán tenerse por puesto en conocimiento del TAD los hechos descritos a los efectos de aperturar el correspondiente expediente sancionador contra el Presidente de la RFEF y quienes junto con él aparecieran como responsables de la posible comisión de una infracción tipificada en el art 17 RDDD 1591/92, que deberá ser sancionada según lo establecido en art 24 RDDD, y advirtiendo del derecho de ésta, de repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad y concordantes”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos en materia disciplinaria con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO.- En relación al recurso presentado el día 8 de enero de 2019, el recurrente solicita a este Tribunal:

- 1) Que se declare la nulidad de actuaciones realizadas por la Federación de Castilla y León de Fútbol (en adelante FCYLF)-RFEF, respecto de la licencia de D. XXX dentro de la Tercera División para con el Club XXX.
- 2) Que se sancione a este jugador y al Club XXX según las previsiones establecidas para dichas conductas en la normativa federativa (Duplicidad de licencias, alineación indebida.....) restableciéndose los derechos conculcados del XXX, reconociendo la vinculación contractual del jugador con nuestra entidad hasta el 30-06-19.

Y realiza las siguientes alegaciones para fundamentar su recurso, a las que añade fotocopias documentales como medios de prueba y que se analizarán igualmente en este expediente:

A) El día 17/08/2018 y de manera expresa y fehaciente el XXX., expresó ante la FCYLF su intención de RENOVAR las licencias de una serie de futbolistas que tenían contratos-fichas vigentes con dicho equipo.

La falta de renovación a través del sistema Fénix en el plazo previsto (hasta el 20 de agosto de conformidad al artículo 133 Reglamento General de la RFEF) , no puede surtir efecto perjudicial alguno para los derechos de esta parte, pues ya se manifestó expresamente y con anterioridad la intención de renovar al jugador, no pudiendo hacerlo “por una cuestión ajena a nuestra voluntad”, dejando patente telefónicamente a diferentes personas de la FCYLF el “problema” existente en el Sistema Informático Fénix con las renovaciones por una cuestión accidental (tener el

reconocimiento médico caducado) que entienden en modo alguno tiene efectos sobre la duración del vínculo.

B) Para el recurrente la expedición de las licencias tiene carácter reglado, al igual que su cancelación, respondiendo a motivos tasados “*numerus clausus*” y establece un vínculo contractual entre el Jugador y el Club, que en modo alguno puede ser dejado sin efecto por voluntad de la Federación o de terceros, fuera de los casos legalmente previstos en nuestro Código Civil y resto de normativa aplicable (Estatutos, Reglamentos,...). Si lo hiciera incurriría (entre otras cosas) en duplicidad, sancionable de conformidad a lo establecido en el artículo 116.3 del Reglamento General de la RFEF (“cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad...”)

Tampoco el cumplimiento de los contratos puede quedar al arbitrio de una de las partes, pues las causas de cancelación de las licencias de los futbolistas se encuentran tasadas en el artículo 119 del Reglamento General de la RFEF. La licencia del deportista, como título obligacional una vez firmada le vincula con el club o entidad, por el periodo establecido en la misma, sin que pueda utilizarse la eventual caducidad del reconocimiento médico para rescindir/cancelar la obligación existente entre las partes, pues el cumplimiento de este requisito no afecta al vínculo existente, sino a la posibilidad de tramitar su ficha para ser alineado, y cita textualmente a continuación lo prescrito en los apartados 4 y 5 del artículo 123 Reglamento General de la RFEF, referido al proceso de obtención de licencias.

Para el recurrente sencillamente, lo único que ocurrirá es que a pesar de existir un vínculo que le impide suscribir ficha con otro club, el jugador no podrá jugar al fútbol, esto es obtener la correspondiente licencia para la temporada concreta hasta en tanto en cuanto no se adjunte nuevo reconocimiento médico.

C) Para el recurrente tras la disputa del encuentro entre ~~XXX~~ y ~~XXX~~ (disputado el 16 de septiembre de 2018, la fecha es comprobación nuestra) se ha producido en el primero la alineación indebida del jugador ~~XXX~~, que tenía licencia suscrita y vigente ~~XXX~~ hasta el 30 de junio de 2019, tal y como era sobradamente conocido en la FCYLF, siendo que cualquier actuación que contravenga los derechos de mi representada a este respecto es nula de pleno derecho. La participación de este jugador con nuestro equipo de manera habitual en la Tercera División la temporada 17/18, se desprende de las actas que obran en poder de la Federación, a cuyos archivos nos remitimos a efectos probatorios. Fundamenta sus alegaciones en lo prescrito en los artículos 125, 131 y 133 del Reglamento General de la RFEF.

D) Añade que la FCYLF (ya por si, ya como mandatario o agente de la RFEF), inventando todo un nuevo derecho de Obligaciones y Contratos, ajeno a los postulados de nuestro Código Civil y a lo establecido en las normativas federativas, y según intuye esta parte a la vista de los hechos, ha procedido a actuar en la más absoluta ilegalidad, al haber expedido la ficha de dicho jugador prescindiendo total y

absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello (expediente extraordinario), sin dar traslado de ello a esta parte y sin incoar ningún tipo de expediente con audiencia a esta parte, generando una total y grosera indefensión (ART. 24 CE), procediendo a cancelar la licencia del futbolista XXX con nuestra entidad (dejando en libertad al jugador), facilitando incluso la tramitación y expedición de su licencia por el XXX, que en este sentido es responsable con el jugador de este proceder manifiestamente ilegal para permitir su participación en la Tercera División GVIII con dicho club.

E) La mala fe que rodea a las actuaciones desarrolladas tanto por la FCYLF, como por D. XXX o, como por el propio equipo, (incumpliendo los dos últimos las obligaciones del artículo 117.2 del Reglamento General de la RFEF) es palmaria y “grosera” y se evidencian desde el momento en que dicho jugador, que había manifestado expresamente XXX su intención de continuar en el mismo ha estado participando y sometido a la dirección de la entidad durante los entrenamientos de pretemporada.

QUINTO. Tras la resolución expresa por parte del Comité de Apelación de la RFEF de 6 de febrero de 2019, notificada al recurrente el 7 de febrero de 2019 e incorporada al expediente que el citado recurrente manifiesta le fue entregado el día 27 de febrero de 2019, el día 28 de febrero de 2019 tiene entrada en este Tribunal escrito del recurrente, ampliando el contenido de su recurso original.

En primer lugar, se ratifica en todas las alegaciones y documentos efectuadas con anterioridad (aporta un nuevo documento: fotocopia solicitud de licencia temporada 2017-2018 del Jugador XXX de informe de los servicios médicos de la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas) y que presentó ante los comités federativos, así como en las 2 pretensiones efectuadas ante este Tribunal en el recurso de 8 de enero de 2019, añadiendo a dicho escrito nuevas alegaciones, interrelacionadas a las anteriormente efectuadas en el citado recurso.:

- El XXX solicitó expedición de la oportuna licencia por dos temporadas (Se adjunta fotocopia).
- No es cierto que el reconocimiento médico no estuviera en vigor, tal y como manifestaba la FCYLF (se adjunta fotocopia).
- Que el artículo 17 del Real Decreto 1591/92 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva tipifica el hecho denunciado como una infracción muy grave de las Federaciones Deportivas, que en su caso y tras conocer de la misma habría de ser perseguida desde el TAD.
- Conducta consensuada entre los actores (mutatis mutandi: asociación de delincuentes-banda organizada “SIC”) para conseguir un fin ilícito, contrario a lo legal y reglamentariamente para perjudicar los derechos de mi representada sobre el jugador.
- Nulidad de pleno derecho de la licencia otorgada.

- Falta de buena de fe en las actuaciones de la Federación, del jugador, y del club, porque todos los denunciados conocían la existencia del vínculo del jugador con el XXX, dando lugar a un comportamiento arbitrario, cuando no doloso, pues parten del abuso del derecho y del fraude de ley.

Por último añade una tercera solicitud, que se abordará oportunamente en este expediente:

- “Que deberán tenerse por puesto en conocimiento del TAD los hechos descritos a los efectos de aperturar el correspondiente expediente sancionador contra el Presidente de la RFEF y quienes junto con él aparecieran como responsables de la posible comisión de una infracción tipificada en el art 17 RDDD 1591/92, que deberá ser sancionada según lo establecido en art 24 RDDD, y advirtiendo del derecho de ésta, de repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad y concordantes”

SEXTO. Concretadas las alegaciones del recurrente, corresponde a este Tribunal analizar las pretensiones del recurrente en atención a las alegaciones (y documentación entregada) efectuadas en los anteriores fundamentos jurídicos, cuarto y quinto:

1. En relación a la primera de las pretensiones “Que se declare la nulidad de actuaciones realizadas por la FCYLF-RFEF, respecto de la licencia de D. XXX dentro de la Tercera División para con el XXX”, el Comité de Apelación de la RFEF en su resolución de 6 de febrero de 2019 acuerda inadmitir el recurso formulado por el XXX en lo relativo a la solicitud de declaración de nulidad de actuaciones de la FCYLF en materia de cancelación o no renovación de la licencia de Don XXX con el XXX y de posterior emisión con el XXX por carecer de competencia objetiva en tal ámbito.

Para este Tribunal, el acuerdo del citado Comité de Apelación, es plenamente ajustado a derecho, ya que de conformidad con lo prescrito en el artículo 4 del Código Disciplinario de la RFEF este órgano, junto al Comité de Competición, tiene como función “ejercer la potestad disciplinaria” por lo que la inadmisión del recurso del XXX, por tratarse de una cuestión no disciplinaria, relativa a cuestiones como son la cancelación, no renovación o emisión de licencias, debe ser abordada en otro ámbito.

Consta en el expediente original remitido a este Tribunal, que la reclamación efectuada por el XXX a la FCYLF en la que solicitaba la anulación de la licencia del futbolista Don XXX tramitada a favor del XXX, de Tercera División alegando su presunta expedición irregular por parte de dicha federación, fue remitida por la misma al Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol el día 26 de septiembre 2018 para que resolviera lo procedente, habida cuenta el carácter nacional de la licencia objeto de impugnación (no constando en dicho expediente original resolución expresa alguna al respecto por parte de dicho Comité Jurisdiccional), todo

ello de conformidad con lo prescrito en el apartado primero de artículo 41 del Reglamento General de la RFEF:

“El Comité Jurisdiccional es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal, en relación con las operaciones que registren en la RFEF”.

Y por lo que respecta a este Tribunal, reiterar el fundamento jurídico primero de esta resolución; la competencia del mismo para conocer de los recursos en materia disciplinaria con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, por lo que no debe pronunciarse sobre esta cuestión, no disciplinaria, constando ya resoluciones del propio Tribunal al respecto: Expedientes 124/16, 386/16, 99/17, 152/2017.

A nivel jurisprudencial, también fue abordada como una cuestión reglamentaria XXX y no disciplinaria un litigio cuyo objeto trataba sobre el otorgamiento de licencia federativa (Sentencia 1136/2012 de 19 de diciembre del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resolviendo el recurso interpuesto por el XXX, en litigio con el XXX, contra Resolución de 27 de noviembre de 2009 del Consejo Superior de Deportes que desestima el recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Licencias de 28 de septiembre de 2009 de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en la que confirmaba el pronunciamiento adoptado por la Secretaría General de la Liga de Fútbol Profesional de 14 de septiembre.

2. En relación a la segunda de las pretensiones del XXX, “Que se sancione a este jugador y al XXX según las previsiones establecidas para dichas conductas en la normativa federativa (Duplicidad de licencias, alineación indebida.....) restableciéndose los derechos conculcados del XXX, reconociendo la vinculación contractual del jugador con nuestra entidad hasta el 30-06-19.”, este Tribunal debe hacer constar en primer lugar, que la petición realizada se encuentra relacionada a la solicitud anteriormente tratada, ya que reclama que se reconozca la vinculación del jugador con el XXX hasta el 30-06-19 y que como señalamos en el anterior párrafo, consta en el expediente original, que la reclamación del citado club fue elevada al Comité Jurisdiccional de la RFEF.

No obstante, con independencia de lo que pueda resolver dicho Comité Jurisdiccional de la RFEF y eventuales recursos posteriores (a fecha de hoy no figura ninguna resolución firme al respecto), en informe de la FCYLF de 26 de septiembre de 2018 dirigido a dicho Comité, se refleja que en fecha de 4 de septiembre de 2018 le fue validada por dicha federación licencia de Tercera División Nacional a favor de D. XXX con el XXX.

El Comité de Apelación de la RFEF en su acuerdo de 6 de febrero de 2019,

partiendo de la previa actuación de la organización federativa (reconocida expresamente por el club denunciante), entiende que la conducta tanto del jugador como de su nuevo club venían amparadas legítimamente y que por tanto no existen unos mínimos indicios racionales de que la actuación de ambos pudiera ser constitutiva de una infracción disciplinaria tipificada en el Código Disciplinario de la RFEF, por lo que desestima el recurso formulado por el XXX.

Entiende el citado Comité que más allá de que los Tribunales de Justicia u otras instancias de la justicia deportiva puedan determinar sobre el proceder de la FCYLF en relación a la cancelación o no renovación de la licencia de Don XXX con el XXX, o que la posterior emisión de la misma a favor del XXX sea ajustada a derecho, resulta evidente que el jugador y el club denunciados han actuado bajo el principio de confianza legítima como consecuencia de las decisiones adoptadas, erróneas o no, por los órganos federativos competentes.

Fundamenta su acuerdo desestimatorio en diversas Resoluciones de este Tribunal Administrativo del Deporte (así como de su predecesor y ya extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, en adelante CEDD) y también hace referencia a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la prohibición de ir contra los actos propios, lo que avalaría que la propia RFEF esté impedida para ir contra las propias decisiones federativas y menos aún para ejercer la potestad disciplinaria o sanciones a clubes miembros o jugadores que precisamente han actuado en bases a sus decisiones, directas o por delegación sobre la materia (S.T.S. de 5 de enero de 1999, en referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional. de 21 de abril de 1988). Por último, añade el Comité de Apelación de la RFEF que en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de febrero de 1990 y 13 de febrero de 1992) estaría igualmente reconocido ese principio de “confianza legítima” al que se aludió anteriormente y que reforzaría aún más el proceder tanto del club como del futbolista denunciado.

Y por lo que respecta a este Tribunal Administrativo del Deporte, a fecha de hoy, no puede más que confirmar el acuerdo desestimatorio del Comité de Apelación de la RFEF, a la petición de sanción tanto al jugador XXX como al XXX según las previsiones establecidas para dichas conductas en la normativa federativa (Duplicidad de licencias, alineación indebida...), reiterando lo señalado anteriormente: al jugador con fecha de 4 de septiembre de 2018 le fue validada por la FCYLF licencia de Tercera División Nacional con el XXX.

Reiterar que en el expediente federativo remitido a este Tribunal el 19 de febrero de 2019 no consta resolución del Comité Jurisdiccional de la RFEF sobre la reclamación del XXX, para que se anule la licencia del jugador Don XXX a favor del XXX.

Y consta otro dato no menos importante y por ahora muy significativo: a marzo de 2019 sigue como jugador en activo de este segundo equipo, habiendo participado, entre otros encuentros de la presente temporada, en el último disputado el pasado día 24 de marzo de 2019 (~~XXX-XXX~~, correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de la Tercera División en su Grupo VIII), lo que demuestra que al menos, a esa fecha, la licencia del jugador Don XXX con el XXX sigue siendo válida.

Por otra parte, la Doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte (anterior CEDD) ha sido muy clara y constante a lo largo de estos años en relación al objeto que nos ocupa y que viene a refrendar, también ahora, que el jugador y el club denunciados han actuado bajo el principio de confianza legítima en la actuación del órgano federativo competente en la validación de la licencia, en este caso, la FCYLF, en la ya reiterada fecha de 4 de septiembre de 2019. Quien obtiene del órgano competente una determinada decisión es obvio deducir que actúa amparado por ese principio de confianza legítima.

Este principio de confianza legítima ha sido refrendado en numerosas resoluciones del propio Tribunal (anterior CEDD), así en los Expedientes 83/13 bis y 111/2013 y en los más recientes 333/17 y 76/18.

A nivel jurisprudencial, también este principio de confianza legítima, ha tenido cabida desde hace ya muchos años en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo. Al respecto, la STS de 1 de febrero de 1990 (ya invocada en anteriores resoluciones de este Tribunal), sienta que «en el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro Ordenamiento Jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su última de enero de 1990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el “principio de protección de la confianza legítima” que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hace recaer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)» (FD. 2).

3. Y en último lugar, el ~~XXX~~, el 28 de febrero de 2019, presenta ante este Tribunal, tras habérsele dado traslado del informe y expediente federativo el día anterior, en el que reiteramos, está incluido el acuerdo expreso del Comité de Apelación de la RFEF de 6 de febrero de 2019 (páginas 48 a 54) y que se le notificó el día siguiente, una nueva pretensión, que reproducimos de nuevo:

“Que deberán tenerse por puesto en conocimiento del TAD los hechos descritos a los efectos de aperturar el correspondiente expediente sancionador contra el Presidente de la RFEF y quienes junto con él aparecieran como responsables de la posible comisión de una infracción tipificada en el art 17 RDDD 1591/92, que deberá ser sancionada según lo establecido en art 24 RDDD, y advirtiendo del derecho de ésta, de repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad y concordantes”

Respecto a dicha solicitud de apertura de expediente disciplinario que se formula, reiterar que este Tribunal de conformidad con el artículos 84.1 b de la Ley 10/1990, del Deporte sólo puede “tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”. Y en similares términos, el artículo 1.1 b del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD, que entre las funciones del Tribunal establece la de “Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.”

En consecuencia, es patente que el Tribunal Administrativo del Deporte no puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino tan sólo a requerimiento de la Presidenta del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en supuestos específicos (los delimitados en el artículo 76 de la Ley del Deporte). Resulta, por tanto, obvia, la incompetencia de este Tribunal respecto de lo solicitado.

Numerosas resoluciones de este Tribunal Administrativo del Deporte se han pronunciado en este sentido, entre otras, Expedientes 40/17, 60/17, 106/17, 28/18....

A la vista de todo lo anterior este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su condición de Consejero Delegado de XXX, contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del Comité de Apelación de la RFEF, posteriormente confirmada por resolución expresa ese mismo Comité de 6 de febrero de 2019, en los términos expuestos en los apartados 1 y 2 del fundamento jurídico sexto de esta resolución.

INADMITIR la solicitud de D. XXX, actuando en su condición de Consejero Delegado del XXX de apertura del correspondiente expediente sancionador contra el Presidente de la RFEF y quienes junto con él aparecieran como responsables de la posible comisión de una infracción tipificada en el art 17 del Real Decreto 1591/92 de Disciplina Deportiva.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

